

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 773
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
DEMANDADA: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante auto del 7 de julio de 2020 se fijó el 6 de octubre de 2020, a las 3:45 p.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, se advierte que a esa misma hora de tal día también fue agendada la audiencia de pruebas en el proceso con radicación 2018-00239-00, por lo que se impone su reprogramación.

En consecuencia, se dispone:

REPROGRAMAR la fecha de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), a las once y treinta de la mañana (11:30 am).

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. 31 anterior, 01 OCT 2020	notifico a las partes la providencia a las 8.00 a.m.
 MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 701
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00491-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARÍA DE HACIENDA-FONDO DE PENSIONES DE BOYACA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: Resuelve excepción de caducidad

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en su escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción de caducidad, la cual se decidirá teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP.

El apoderado de la parte demandada indicó que de acuerdo con la posición jurisprudencial del Consejo de Estado, se configura la caducidad en la medida en que el acto demandado, en lo que atañe a las cuotas partes pensionales, contiene una obligación parafiscal que no corresponde a una prestación y, por tanto, debió impugnarlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su conocimiento, y no 18 años después.

El artículo 164 del CPACA, numeral 1, literal c), consagra que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, y el literal d), numeral 2, *ibidem*, prevé que deberá instaurarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad.

Ahora, teniendo en cuenta que el objeto del litigio es la modificación del porcentaje de la cuota parte pensional, sobre éste tópico el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia del 11 de junio de 2020, radicado interno No. 1075-19, expuso:

***2.1 CUOTAS PARTES PENSIONALES.**

El concepto de cuotas partes pensionales ha sido desarrollado doctrinal y jurisprudencialmente, desprendiéndose de las normas legales que prevén la integración del sistema de seguridad social público y privado, tal y como se observa a continuación:

En el régimen de seguridad social del sector público anterior a la Ley 100, se creó la institución de las cuotas partes pensionales como un mecanismo que permita a la última entidad oficial empleadora o a la última entidad de previsión, que hubiera reconocido una pensión, repartir el costo de la misma entre las demás entidades públicas empleadoras o caes de previsión, mediante el cobro a éstas de la "cuota

parte" respectiva, en proporción al tiempo de servicios o aportes a cada una de ellas"¹
(Subrayado fuera de texto)

En sentencia de la Subsección B de esta Sección², la Sala recordó el pronunciamiento de la CORTE CONSTITUCIONAL³ sobre el tema en cuestión, y que a continuación se pone de presente:

"[...] el origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993. En este escenario han sido consideradas como "soportes financieros de un sistema de seguridad social en pensiones, cuando el trabajador ha cotizado a diferentes entidades gestoras. Su configuración ha tenido en cuenta básicamente cuatro elementos:

(i) El derecho del trabajador a exigir el reconocimiento y pago completo de sus mesadas pensionales a la última entidad o caja de previsión a la que se vinculó (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo);

(ii) La obligación correlativa de esa entidad de reconocer y pagar directa e integralmente las mesadas pensionales; y [sic]

(iii) El derecho de la entidad o caja que reconoció la prestación, a repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago, una vez efectuado el desembolso correspondiente.

(iv) La obligación correlativa de las entidades concurrentes, de proceder al pago completo y oportuno de sus cuotas partes pensionales en la proporción que les ha sido asignada. [...]

4.3.4.- En síntesis, las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas [...].

De lo anterior se puede concluir, que las cuotas partes pensionales 'están dirigidas a contribuir al pago de la totalidad de la pensión, la cual por tanto, comprende sus reajustes, que ciertamente hacen parte de la cuantía de la prestación. De otra manera, las cuotas serían deficitarias para la entidad a cuyo cargo se encuentra la obligación de pagar la pensión⁴, y al ser causadas mes a mes, por ser correlativas al pago de una prestación periódica, siguen la suerte de lo principal, por lo tanto le es aplicable la situación prevista en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

'Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;**
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inalienables;**
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. [...].**

Así las cosas, al ser considerada una prestación periódica, la demanda encaminada a estudiar la legalidad del acto que determinó el pago de una pensión, en donde se vea

¹ Arenas Monsalve, Gerardo. "El derecho colombiano de la seguridad social". Tercera Edición. Legis. Bogotá 2012. Pp. 453 - 455.

² Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B. Número de Radicado. 25000232500020080094901. Sentencia de Segunda Instancia de 14 de noviembre de 2013.

³ Sentencia C-895 de 2 de diciembre de 2009. Expediente D-7749. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4° (parcial) de la Ley 1066 de 2006.

⁴ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta de 26 de mayo de 2016. Radicado: 11001030600020160000300 (2280).

necesario establecer las cuotas partes de las entidades involucradas en el pago de la prestación social podrá ser presentada en cualquier tiempo, teniendo en cuenta la jurisprudencia y la norma citada previamente".

Retomando el caso concreto, se tiene que el Departamento de Boyacá-Secretaría de Hacienda-Fondo Pensional Territorial de Boyacá, pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 000001 del 22 de enero del 2001, por medio de la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación al señor José Jairo Suárez Sotelo y determinó que la parte demandada tendría a su cargo un porcentaje del pago de dicha prestación y, como consecuencia, solicita que se modifique el porcentaje de la cuota parte pensional.

Entonces, como el fondo del asunto se contrae a determinar la proporción que le corresponde a ese ente territorial en el pago de la mesada pensional del señor José Jairo Suárez Sotelo, ello implica *"una discusión sobre el reconocimiento pensional con fundamento en la obligación de concurrir a su pago"*, y como ésta tiene la naturaleza jurídica de prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo y por lo tanto el medio exceptivo propuesto por la parte accionada es infundado.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. DECLARAR infundada la excepción de caducidad formulada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

2. RECONOCER al Dr. Alberto García Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.161.380 expedida en Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 72.989 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines conferido en el poder obrante a folio 239.

3. REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO DE ACUERDO a las partes la providencia anterior hoy 01 OCT 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

NRD- 2018-00491-00

3

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	750
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2019-00508-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA:	EULALIA HERNANDEZ
ASUNTO:	Resolución recurso de reposición

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Surtido en silencio el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones contra el auto interlocutorio No. 081 del 3 de marzo de 2020, notificado por estado el 4 del mismo mes y año, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

La parte recurrente adujo que la demanda va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos que fueron expedidos por esa entidad y, por lo tanto, con apego a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, está facultada para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a demandar su propio acto.

Afincado en el artículo 104 del CPACA expuso que no es procedente remitir la demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, pues carecen de competencia para declarar la nulidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto, por lo que solicitó que sea revocada la providencia en mención.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación y de súplica, de manera que resulta viable el interpuesto por la parte demandante, y para que sea oportuno deberá ser presentado y sustentado en el término previsto en el artículo 318 del CGP (por remisión expresa del inciso 2 del artículo 242 del CPACA), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, como en efecto sucedió, toda vez que la providencia atacada fue notificada por estado el 4 de marzo de 2020, y el escrito de impugnación fue radicado el 9 del mismo mes y año.

Se acogerá el reparo hecho por la apoderada de la parte demandante, en cuanto en un caso similar el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 11 de diciembre de 2019, dentro del proceso 11001010200020190232300 M.P. Dr. Alejandro Meza Cardales, dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, indicando que conforme al artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de las demandas cuyas pretensiones se originan por *"controversias en la que está involucrada una entidad pública"*, en este caso, Colpensiones, más cuando ésta fue quien profirió los actos administrativos que pretende llevar a control judicial a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 *ibidem* y conforme al artículo 155 *eiusdem* son los jueces administrativos los que conocen de tales asuntos. Veamos:

"Ninguno de los anteriores eventos en el sub examine se configura , pues si bien la demanda tiene génesis en la exigencia de devolución de aportes, la misma no surgió entre una entidad pública y un trabajador oficial, sino en la expedición de diversos actos administrativos, uno de los cuales servirá como título ejecutivo para el procedimiento de cobro coactivo que la autoridad competente debe iniciar, tema se itera, que no hace parte de los asuntos cuyo conocimiento esté bajo la órbita de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Recuérdese que la creación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se justificó por la necesidad de que las controversias en las que esté presente el Estado pero que guarden relación con sus actividades administrativas, se resuelven ante una jurisdicción especializada. Fue así que el artículo 104 del CPACA antes citado, si bien enlistó diversos asuntos que se resuelven por sus instancias, determinó un objeto general, que se itera, es el que se debe analizar en esta controversia, el cual acude a criterios orgánicos y materiales y permite concluir que un asunto de conocimiento de la mentada jurisdicción, si una de las partes del conflicto es el Estado y si el mismo se origina en expresiones estatales sometidas a derecho administrativo, elementos que están planamente configurados en el plenario.

Se observa entonces, que i) una de las partes del conflicto es el Estado, ii) la controversia se originó en expresiones estatales sometidas a derecho administrativo de tal magnitud que hasta constituyen el título que iniciara el proceso de cobro coactivo, actos que sin dubitación alguna, iii) están sujetos al derecho administrativo y comportan las potestades propias de la administración pública (...).".

Pues bien, atendiendo la postura del órgano de cierre en esta materia (conflicto de jurisdicción) y teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentran acreditados los tres (3) elementos para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca del asunto, se repondrá el auto interlocutorio No. 081 del 3 de marzo de 2020 amén de que el inciso 2 del artículo 97 del CPACA prevé que *"Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*.

No obstante, se advierte que la demanda adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

La Administradora Colombiana de Pensiones, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad) contra la señora Eulalia Hernández, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 101164 del 15 de marzo de 2010, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez a favor de la demandada, conforme al Decreto 758 de 1990, y GNR 3293 del 6 de enero de 2016, por medio de la cual *"se reactivó la mesada pensional"*.

Los artículos 162 y 166 del CPACA prevén que la demanda contendrá los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y deberá acompañarse la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Examinado el disco compacto que obra a folio 12, se echa de menos el primer acto administrativo, razón por la cual la entidad demandante deberá aportarlo para su correspondiente estudio.

En consecuencia, se dispone:

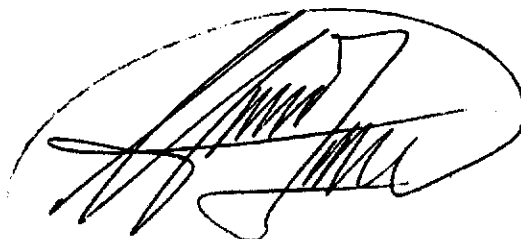
1. REVOCAR el auto interlocutorio No. 081 del 3 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y, en su lugar,
2. INADMITIR la demanda de la referencia.
3. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

4. RECONOCER a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 79.630 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en la escritura pública obrante a folios 12 a 16 del expediente.

5. RECONOCER a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 102.786 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de Colpensiones, en su condición de representante legal de la firma de abogados Paniagua & Cohen Abogados S.A.S., según escritura pública No. 0395 otorgada el 12 de febrero de 2020 por la Notaria 11 del Circuito de Bogotá (ffs. 23 a 29). En consecuencia, de acuerdo al artículo 76 del CGP se tiene por revocado el mandato otorgado por Colpensiones a la abogada indicada en el numeral inmediatamente anterior.

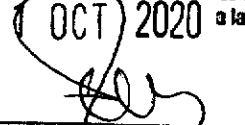
6. RECONOCER a la Dra. Ana Alexandra Bustillo González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.1.02.232.459 expedida en San Benito Abad y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 284.823 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder de sustitución obrante a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No 31 anterior,	notifico a las partes la providencia a las 8:00 a.m.
0 (OCT) 2020	
	
MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCION SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 763
RADICACION: 11001-33-35-027-2020-00220-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MAGALI ENCISO SILVA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL D GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO: Declara fundado impedimento

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La señora Diana Magali Enciso Silva, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución RDP 00369 del 11 de febrero de 2019, por la cual se le negó el reconocimiento del cien por ciento (100%) de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor José María Cadena Patiño.

El Juez Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, en audiencia inicial del 3 de septiembre de 2020, se declaró impedido para seguir conociendo del proceso, invocando para el efecto la causal de recusación prevista en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, esto es, *"tener enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"*.

Al respecto, afirma que estudió con el apoderado de la demandante y durante parte de la carrera universitaria fueron buenos amigos, y a pesar de que con el transcurso del tiempo se han distanciado, lo cierto es que aún comparten actividades propias de los colegas y allegados, y por ese motivo considera estar inmerso en la aludida causal de impedimento, por lo que debe apartarse del conocimiento del litigio.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la imparcialidad de los jueces y magistrados es la garantía para las partes de una decisión justa.

"La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertirla al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercan a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia" (T-657 de 2018).

Ahora, cuando el juez invoca como causal de impedimento la circunstancia de tener amistad íntima con cualquiera de las partes que intervienen en el litigio, su representante o su apoderado, el Consejo de Estado ha considerado que debe aceptarse sin reserva, dado que esta clase de vínculo es imposible de demostrarse objetivamente, de manera

que el funcionario que lo invoca lo hace desde su fuero personal con una perspectiva subjetiva. Veamos:

"En relación con la causal prevista en el numeral 9° del artículo 150 del CPC -la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso-, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique".

En consecuencia, es irrefragable que en el referido servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 9, del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA y, por lo tanto, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 131 *ibidem*, se declarará fundado su impedimento y se avocará el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Por Secretaría, se comunicará esta decisión al juez impedido y a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que adopten las medidas del caso en lo atinente al reparto de los asuntos asignados a este juzgado.

En consecuencia, se dispone:

1. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Dr. Andrés José Quintero Gnecco, en su condición de Juez Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.
2. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.
3. COMUNICAR esta decisión al Juez Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá y a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a esta última para que abone el presente proceso en el reparto de los asuntos que se asignen a este juzgado.
4. REINGRESAR el expediente al despacho, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. 31 anterior,	notifico a las partes la providencia a las 8:00 a.m.
01 OCT 2020	
	
MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO	
Secretaria	